



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia
de Políticas de Gestión
de Recursos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME LEGAL N° 333-2012-SERVIR/GPGRH

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

Asunto : Destaque en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 019-2012-SUNAT/4B0000

Descriptor : a) Competencias del Tribunal del Servicio Civil
b) Destaque

Fecha : Lima, 26 SET. 2012



Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual la Intendencia Nacional Jurídica de la SUNAT consulta si es posible efectuar el pago de una bonificación diferencial a un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, que se encuentra destacado en otra entidad.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

1.1. El artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR define a la subordinación como:

"Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador esta facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo" (El énfasis es agregado)

1.2. El artículo 76º de Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone:

"Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia". (El énfasis es agregado)



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3. Por ello, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Sobre la aplicación de la figura del Destaque en el régimen laboral de la actividad privada

- 2.4. Conforme lo expresado en el Informe Legal N° 371-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro Portal Institucional (www.servir.gob.pe), el destaque es una modalidad de desplazamiento propia del régimen laboral de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en la que un servidor puede, atendiendo a necesidades debidamente justificadas, prestar temporalmente servicios a una entidad distinta a la cual ingresó a laborar, pero que es financiada con los recursos asignados a la entidad de origen.
- 2.5. No obstante, dicha modalidad de desplazamiento se encuentra reservada únicamente para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no siendo posible su aplicación a servidores que pertenecen a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y N° 1057, pues en términos generales, las entidades solamente pueden pagar remuneraciones cuando han recibido trabajos efectivamente realizados¹ (exceptuando de ello a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral).
- 2.6. En efecto, en términos generales precisamos que el régimen laboral de la carrera administrativa se caracteriza por establecer un sistema de progresión, en el que los servidores públicos tienen la oportunidad de ascender, en base a sus méritos y capacidades, a niveles superiores que supongan mayor responsabilidad y remuneración, incluso prestando servicios en entidades públicas distintas a las pertenecían originalmente. Ello se sustenta, en la noción del Estado como *único empleador*², que

¹ Inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411:

"d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios."

² Este carácter es reconocido explícitamente por el Decreto Legislativo N° 276, al disponer que *"para efectos de la Carrera y el Sistema Único de Remuneraciones, la Administración Pública constituye una sola Institución (...)"* (artículo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia
de Políticas de Gestión
de Recursos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

caracteriza al régimen de la carrera administrativa, pero que no se encuentra previsto en los demás regímenes laborales que coexisten en las entidades del Sector Público.

- 2.7. Consecuentemente con lo expresado en el presente informe, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 no existe habilitación legal que permita a las entidades del Sector Público efectuar destagues de personal a una entidad distinta a la originaria.

3. Conclusión

No existe en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y N° 1057 norma que habilite a las entidades públicas a efectuar destagues de su personal a otras entidades del sector público, razón por la cual dicha modalidad de desplazamiento únicamente podrá efectuarse respecto de servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta.

Atentamente,

MARIANA BALLEEN TALLADA

Gerente de Políticas de Gestión de
Recursos Humanos
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT /ggca

D:/gcastillo/2012/ IL- destaque 728 - SUNAT

6º, énfasis agregado), y es coherente con diversos aspectos del diseño del régimen, entre ellos, el estar estructurado en un sistema único y homologado de remuneraciones.

Este criterio también ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la resolución caída sobre el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, al sostener que: "Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública" (Fundamento 21, el énfasis es agregado)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 05 OCT 2012

OFICIO N° 1223 -2012-SERVIR/PE

Señora
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
Presente.-

SUNAT
SECRET. GENERAL-WILSON
EXP. : 000-TI0001-2012-564124-7
FECHA: 11/10/2012
HORA : 11:07 2690 (1)
RECEP: JOSE BERNABEL TAPIA

Referencia : Oficio N° 019-2012-SUNAT/4B0000

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual consulta si es posible efectuar el pago de una bonificación diferencial a un servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, que se encuentra destacado en otra entidad.

Atendiendo a ello, le remito el Informe Legal N° 333-2012-SERVIR/GPGRH, de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



JCC/MBT/ggca
Reg. N° 26947-2012